



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00019-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: LEONARDO PEÑA. Vs. Demandado: JUAN PABLO BETANCOURTH.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que el demandado JUAN PABLO BETANCOURTH, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 07 de febrero de 2022 (folio 77 expediente digital), entregándosele el traslado de la demanda con sus anexos a través del correo electrónico Juanpablo1989@yahoo.es (email que fue suministrado), y transcurriendo el termino de traslado de los 10 días así: **08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 de febrero de 2022, feneciendo el término el día 21 de febrero de 2022 a las 5:00pm,** se deja la anotación que feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Abril 22 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0693

Sevilla – Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO PEÑA
DEMANDADO: JUAN PABLO BETANCOURTH
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00019-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° **087** del 27 de enero de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **LEONARDO PEÑA** y en contra del señor **JUAN PABLO BETANCOURTH**; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 77 del expediente digital), tal y como quedo consignado en la constancia de secretaria, quien dejo transcurrir los términos¹ para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

¹ De traslado desde el 08 de febrero de 2022 al 21 de febrero de 2022 a las 5:00 P.M.



R.U.N. 10-156-40-03-001-2021-00019-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: LEONARDO PEÑA. Vs. Demandado: JUAN PABLO BETANCOURTH.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del señor LEONARDO PEÑA y en contra del ciudadano JUAN PABLO BETANCOURTH, visto a folios 106 a 112 del expediente digital, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de sueldo y cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria. De conformidad a lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP² y

²Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



R.U.N. 76-756-40-03-001-2021-00019-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: LEONARDO PEÑA. Vs. Demandado: JUAN PABLO BETANCOURTH.

serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTA: SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 061
DEL 25 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad63215daff5fa96c8d5f2a4e720e8568ab7942b472f631432983d890d6f5568

Documento generado en 22/04/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>